

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

Radicado	05001-33-33-011-2015-00282-00
Demandante	MARIA EUGENIA COLORADO TAMAYO
Demandado	1. NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Asunto	Admite demanda

Revisada la demanda de la referencia, el juzgado concluye que la misma contiene una acumulación de pretensiones, de que trata el art. 165 del CPACA, dado que se incluyen pretensiones propias del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así mismo como pretensiones propias del medio de control de Reparación Directa.

El artículo 165 mencionado, supedita la aludida acumulación al cumplimiento de varios requisitos, entre otros "que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas".

En el caso analizado, de esta se observa, que las pretensiones propias del medio de control de Reparación Directa se hallan afectadas del fenómeno de caducidad, toda vez que los hechos que dieron origen a las mismas ocurrieron en el mes de enero de 2005, es decir la expedición del acto administrativo de reconocimiento pensional, según se afirma en el hecho doce del libelo demandatorio.

Así las cosas es evidente que para la fecha de interposición de la demanda, habían transcurrido más de los dos años determinados en el art. 164, literal "i" del numeral 2º del CPACA, más exactamente 10 años.

Conforme a lo anterior, el juzgado admitirá la demanda, solamente en lo que concierne a las pretensiones de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y en lo que atañe a las demás pretensiones de la demanda serán rechazadas.

Teniendo en cuenta que la demanda, cumple los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, en consecuencia éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia en lo que atañe a las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en lo que concierne a las pretensiones de reparación directa, contenida en el numeral 3º de las pretensiones de la demanda, relativa al pago de los daños y perjuicios.

TERCERO: Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio (además envíese mensaje de datos tal como lo ordena el art. 201 inciso 3 del CPACA); personalmente al representante legal de la Entidad Pública demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Procurador Delegado ante éste Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, a la parte demandada, al Ministerio Público, y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días.

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Se requiere a la entidad demandada, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 175 párrafo primero del CPACA, durante el término para dar respuesta a la demanda, aporte copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

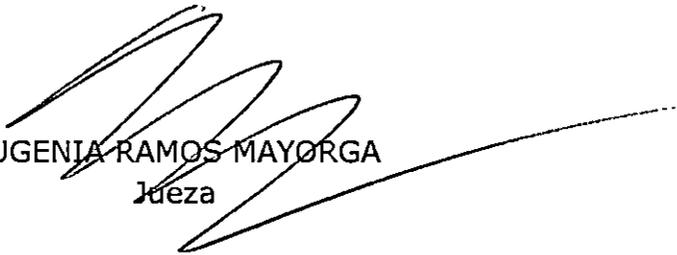
SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la notificación y específicamente los que corresponden a la remisión de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la parte actora deberá consignar en la cuenta de gastos de éste Juzgado, (Cuenta # 413310002057 Banco Agrario) la suma de TRECE MIL PESOS (\$13.000), por **cada** remisión necesaria para la completa notificación de cada parte, sujeto o interviniente, en consecuencia se concede a la parte demandante un término de 10 días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, para cumplir con la consignación ordenada, so pena de continuarse con el trámite del desistimiento tácito previsto en el art. 178 del CPACA

La parte actora deberá aportar original y una (1) copia del recibo de consignación de los gastos de notificación y tantas copias del auto admisorio como sean los demandados.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. GUSTAVO ADOLFO QUINTERO COLORADO, abogado titulado y en ejercicio, en los términos del poder conferido (Fol. 12).-

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza